

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 15 de mayo de 2025. A Despacho del señor Juez **recurso de Reposición y en subsidio de apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, **en contra del auto 0436 del 9 de abril de 2025, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P.** Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Mayo dieciséis (16) de dos mil veinticinco (2025)

Auto interlocutorio número: **0618**

ASUNTO : NO REPONE AUTO # 436 DE 2025 – NO CONCEDE APELACION

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTES : CARLOS ENRIQUE PEREZ LONDOÑO
LUZ MARINA LONDOÑO
JOSE LEONARDO MILLAN LONDOÑO
BRANDON STEVEN MILLAN MARIN**

**DEMANDADO : DANIEL SEBASTIAN CERON BASTIDAS
OSCAR NAPOLEON CERON SOLARTE
HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.**

RADICACIÓN : 765203103003-2024-00130-00

Procede el Despacho a **resolver recurso de Reposición y en subsidio de apelación** formulado por el apoderado del extremo demandante CARLOS ENRIQUE PEREZ LONDOÑO entre otros, en contra del auto No. 0436 del 09-04-2025¹, proferido por este Estrado Judicial, por el cual **se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial que trata el artículo 372 del CGP.**

ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2025, siendo las 16:45 la apoderada de la parte demandada DANIEL SEBASTIAN CERON BASTIDAS y OSCAR NAPOLEON CERON SOLARTE presenta contestación a la demanda y llamamiento en garantía, siendo remitido a los correos electrónicos de todos los apoderados judiciales (sec. 034 cdo 1)

Para el 7 de abril de 2025 siendo las 16:49, el apoderado de la demandada directa y llamada en garantía HDI SEGUROS COLOMBIA, presenta contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, remitiendo dicho escrito a todos los apoderados intervinientes en el proceso. (sec. 003 cdo 2)

Por auto No. 0436 del 09 de abril de 2025 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial que trata el artículo 372 del CGP., aunado a ello, en el numeral cuarto, se procedió a correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por los apoderados judiciales de la parte pasiva.

¹ Consec. 036 cdno 1 del Expediente Digital

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto No. 0436, bajo el argumento que; la parte demandada no está realizando la remisión de mensajes de datos simultáneamente a la parte demandante, sintiendo vulnerado el derecho de debido proceso, defensa y contradicción, es más, arguye que el si bien el despacho corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas, ello no subsana el supuesto yerro de la parte demandada.

Al recurso de reposición se le corrió traslado por lista No. 016 del 24-04-2025; donde la totalidad de las partes guardaron silencio.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si hay lugar a REPONER el auto No. 0436 del 09-04-2025, proferido por este Estrado Judicial, por el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Igualmente determinar si es procedente la apelación presentada en subsidio.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

Artículo 13. – Indica que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Artículo 318.- Señala que, salvo norma en contrario, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Artículo 372.- AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia..." (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Ley 2213 de 2022

Artículo 3. –Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (Negrilla fuera de texto original)

Artículo 9. – PARÁGRAFO. **Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro

medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrilla fuera de texto original)

CONCLUSION:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

De entrada, se debe despachar desfavorable la reposición en subsidio de apelación interpuesta, por cuanto claro es el estatuto procesal en el artículo 372 al indicar que, **la providencia que fija fecha de audiencia inicial no es susceptible de recurso.**

No obstante, y ante el desplegado argumento de la parte demandante, en indicar que la parte demandada no está cumpliendo **la carga de remisión simultanea de los memoriales**, es preciso referirle al togado que falta a la verdad, pues primeramente la apoderada de la parte demandada DANIEL SEBASTIAN CERON BASTIDAS y OSCAR NAPOLEON CERON SOLARTE presenta contestación a la demanda y llamamiento en garantía, siendo remitido a los correos electrónicos de todos los apoderados judiciales, veamos:

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>; notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co <notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co>; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>; auxiliar repare <dependencia.repare@gmail.com>

Por su parte el apoderado del demandado directo y llamado en garantía HDI SEGUROS COLOMBIA, también remitió la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, a todos los apoderados intervinientes en el proceso

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: firmeabogadosjr <firmabogadosjr@gmail.com>; repare.felipe@gmail.com <repare.felipe@gmail.com>
Asunto: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA/ RAD. 2024-00130/ DEMANDANTE. CARLOS ENRIQUE PÉREZ LONDOÑO Y OTROS/ DEMANDADO. LIBERTY SEGUROS S.A. (HOY HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.) Y OTROS/ DLV-C

Evidenciado se encuentra que la totalidad de la parte demandada sí cumple con el deber impuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, ello es, remisión simultanea de los memoriales, no obstante, este despacho judicial, corrió traslado de las excepciones de mérito interpuesta por auto No. 0436 del 9 de abril de 2025, tal y como lo reconoce el togado memorialista.

Por tanto, los derechos al debido proceso, contradicción y defensa de la parte demandante no se encuentran conculcados ni por el Despacho, ni por la parte demandada, por cuanto, como quedó demostrado ya, las partes han realizado la remisión simultanea de los memoriales.

Por lo anterior, se decide no reponer el auto atacado.

Ahora, referente al recurso en subsidio de apelación formulado por el apoderado del extremo demandante, basta señalar que la decisión atacada no es susceptible de alzada pues no se encuentra señalado en el artículo 321 del CGP no en ninguna otra norma especial aplicable al caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto # 436 de 2025 interpuesto por el apoderado del extremo actor, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION interpuesto en subsidio, por el apoderado del extremo actor, contra el auto # 436 de 2025, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

NBG

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176e1acb58cac08522e902e29c1d35082f3a12c75cf29df94653ddaa6ae88d0a**
Documento generado en 16/05/2025 01:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>